



CIUDAD DE MÉXICO, A 21 DE JULIO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-ZAC-165/2022

PARTE ACTORA: Fernanda Delgado de la Rosa

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 21 de julio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 21 de julio de 2022.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 21 de julio de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-ZAC-165/2022.

PARTE ACTORA: Fernanda Delgado de la Rosa

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Ejecutivo Nacional De MORENA

ASUNTO: Se emite acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del contenido del acuerdo de sala de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hecha del conocimiento mediante oficio número TEPJF-SGA-OA-1491/2022, mediante la cual notifica el reencauzamiento del medio de impugnación presentado por la **C. Fernanda Delgado de la Rosa**, mujer transgénero simpatizante de MORENA, recurso que es presentado ante la autoridad oficiante en fecha 18 de julio de dos mil veintidós tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes común de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual interpone en contra del **Comité Ejecutivo Nacional de Morena**, la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, publicada el pasado dieciséis de junio de 2022, por presuntas omisiones y violaciones a la normatividad de MORENA.

Dentro del escrito de queja, la hoy quejosa señala como acto o resolución a combatir:

“La omisión en la que incurre el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, al expedir la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario De MORENA, al incumplir el mandato constitucional de no discriminación por no establecer acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTTTIQ+ en la conformación de su estructura organizativa”.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA¹; 22, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables

¹ En adelante Estatuto.

del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia², se declara la **improcedencia** del recurso de queja, a partir de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido por el Artículo 47° de nuestro Estatuto, que a la letra dice:

“Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.”

En este orden de ideas y atendiendo a la normatividad anteriormente invocada, es que se estima que de los hechos denunciados pueden presumirse violaciones a nuestra normatividad toda vez que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA VÍA. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

² En adelante Reglamento.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38³ del Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo del proceso de selección interna en el instituto político MORENA**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

CUARTO. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el escrito de queja se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, específicamente conforme a lo establecido en el inciso d), en atención a los razonamientos siguientes:

Derivado de lo anterior y adminiculándolo con lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

[Énfasis propio]

Dicha decisión dimana de la revisión preliminar, pues de la lectura integral del medio de impugnación interpuesto por la C. **Fernanda Delgado de la Rosa**, de la que se desprende que pretende combatir el contenido de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, por presuntas omisiones y violaciones a Estatuto de Morena y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, se desprende como un hecho notorio y de conocimiento público la publicación de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para Unidad y Movilización⁴, misma que al encontrarse publicada mediante el sitio de internet oficial de este partido político es evidente que fue hecha del conocimiento de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena por un canal autorizado para tales efectos.

Al respecto, resulta aplicable la tesis I.3o.C.35 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1373, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

³ Artículo 38. **El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero** u órgano de MORENA, **en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento**, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁴ Convocatoria que puede ser consultada en el enlace electrónico siguiente: <https://morena.si/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.”

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de esta Comisión Nacional, la parte actora cuenta con un plazo de cuatro días naturales para la presentación de medio de impugnación, contados a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia, siendo el caso que la parte actora no manifiesta cuando tuvo conocimiento, sin embargo de sus hechos, esta señala que la convocatoria fue dada a conocer el día 16 de junio del año en curso.

De ese modo, el plazo para la presentación del medio de impugnación por parte del actor corrió a partir del día siguiente a la publicación de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para Unidad y Movilización, es decir, a partir del día 17 de junio y feneció el día 20 de junio, ambos de la presente anualidad, siendo el caso que la presente medio de impugnación fue presentado hasta el día 18 de julio de 2022, es decir, 28 días habiendo transcurrido el plazo establecido por el artículo en comento del Reglamento de esta Comisión.

En consecuencia, al momento de presentar su medio de impugnación había fenecido el término legal para su presentación, actualizándose la causal de **improcedencia por extemporaneidad** establecida por el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual señala:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:
(...)*

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.

Así como por lo establecido por los artículos 8 y 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral que a la letra rezan:

“Artículo 8

1. *Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”*

Artículo 10

1. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

...

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**”*

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal de improcedencia prevista en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54, 55 del Estatuto de MORENA, 22, inciso d) y 39 del Reglamento de la CNHJ; los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y 8 y 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara improcedente el medio de impugnación presentado por la **C. Fernanda Delgado de la Rosa**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO y CUARTO** del

presente acuerdo.

SEGUNDO. Hágase las anotaciones pertinentes en expediente CNHJ-ZAC-165/2022 y archívese como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora, mediante la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**